

Lorena Fuentes

Alexia Rivas

Christian Guzmán

Marcela Pinada

Ernesto Morales

San Salvador, 08 de marzo de 2022

Señores y Señoras
Secretarios y secretarias
Honorable Asamblea Legislativa
Presente

Señores secretarios y secretarias:

Helen Jovel

Jivonne Hernández

Edgardo Melato

Edgardo Melato

Soni Cedillo

Silvestre Chacon

Vilma

Elisa Rosales

En nuestra calidad de diputadas presidentas de la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género y de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades que nos confiere el Artículo 133 de la Constitución de la República, por este medio **EXPONEMOS:**

Que la Constitución de la República en el Artículo 1 establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, así mismo el Artículo 2 reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad; garantizando a su vez el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Que diferentes instrumentos internacionales ratificados por El Salvador reconocen, garantizan y protegen los derechos humanos de las mujeres; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en su Artículo 1 que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación. Los Estados partes son responsables de aprobar las leyes y adoptar otras medidas apropiadas que prohíban toda discriminación contra la mujer y establezcan la protección jurídica y la igualdad de derechos de la mujer, entre otras, adoptar las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquier persona, organización o empresas y derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. El Artículo 5 de la Convención señala que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las funciones estereotipadas de hombres y mujeres y mandata a los Estados partes que tomen todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Lorena López

Marlene Chávez
Sandra Calderón

Sabrina Pimentel

Nidia Torres

Que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores ratificada por El Salvador el 18 de abril del año 2018, reafirma el compromiso de los Estados con la eliminación de la discriminación en razón de la edad y la realización efectiva del principio de Igualdad. Esta convención establece obligaciones y derechos en materia de vida digna, salud, independencia y autonomía, participación comunitaria, protección frente a todo tipo de violencia, tratos crueles, inhumanos y degradantes, libertad y seguridad personal, seguridad social, acceso a trabajo, acceso a información, educación y cultura, entre otros derechos que exigen un reconocimiento especial de protección de las personas adultas mayores.

Que el Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N°. 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial N°. 63, Tomo N°. 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, en el Título IV, Capítulo I, regula los delitos contra la libertad sexual, siendo esta una normativa penal garantista efectiva para reducir todo tipo de violencia, considerando que la violencia sexual es una vulneración a los derechos fundamentales de las personas y constituye en sí misma una de las peores formas de violencia, que tiene graves repercusiones sociales y personales, en cuanto incide negativamente en la capacidad para definir y decidir en sus proyectos de vida.

Que la violencia sexual ocurre con más frecuencia en las mujeres, pero los hombres también son víctimas. En la mayoría de los casos la violencia sexual es cometida por hombres y a menudo, es alguien que la víctima conoce, puede ser un amigo, compañero de trabajo, vecino, pareja o cónyuge, miembro de la familia, persona en una posición de autoridad o influencia en la vida de la víctima. El abuso sexual es una violación a los derechos humanos y es un ejercicio abusivo de poder basado en una relación desigual, es decir desde la condición de género, diferencia de edad, sexo, fuerza, conocimiento o que medie una relación de autoridad o poder sobre la víctima.

Que partiendo de estos parámetros y tomando en cuenta que violencia sexual se manifiesta muchas veces en interacción con otras formas de violencia, como el abuso sexual o violación en el marco de la violencia intrafamiliar, el acoso sexual en climas institucionales, la violación como forma de tortura, la prostitución y la explotación sexual comercial que se esconden bajo la tolerancia de personas, grupos y sectores sociales que al amparo de intereses particulares juegan un rol de pasividad ante escenas dantescas del fenómeno, ventiladas con amarillismo por los medios de comunicación social.

Que es primordial reformar el Código Penal a efecto que la sanción sea proporcional al daño causado, más aún cuando nos referimos a delitos relacionados a la libertad sexual de las mujeres, siendo que la Violación constituye una de las peores formas de violencia contra las mujeres, ya que las afectaciones causadas y los derechos violentados son variados, daña la salud mental de la víctima directamente y de su grupo familiar, genera traumas y problemas psicológicos como temor, vergüenza, desconfianza, aprensión de relacionarse con otras personas, frustración e indignación, es una de las manifestaciones de la violencia de género más extendida e invisible y afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo vital, tanto en el espacio público como en sus relaciones íntimas.

Por lo antes expuesto y con base al Art. 133 de la Constitución solicitamos se aprueben las reformas a los Artículos 158 y 162 del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo n°. 270 de

fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial N°. 63, Tomo N°. 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, en el sentido de que las sanciones establecidas para esos delitos sean proporcionales al daño causado.

Esperando contar con el apoyo de este pleno legislativo adjunto el respectivo proyecto de decreto.

DIOS UNION LIBERTAD



Kathryn Alexia Rivas González
Diputada Grupo Parlamentario NI
Presidenta Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género.



Marcela Balbina Pineda Erazo
Diputada Grupo Parlamentario NI
Presidenta de la Comisión de
Legislación y Puntos Constitucionales


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 17:09
Recibido el: 08 MAR 2022
Por: 


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 Constitución, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. El cual se encuentra organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, el bienestar y la justicia social. Reconociendo por otra, que todas las personas tienen derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, conforme a lo previsto en el Art. 3.
- II. Que el Estado debe velar por la seguridad de todas las personas que habitan en el territorio salvadoreño por medio de la implementación de mecanismos y de políticas públicas a través de cuerpos normativos pertinentes, para satisfacer las necesidades y proteger los derechos e intereses colectivos.
- III. Que el código penal aprobado mediante Decreto Legislativo N°. 270 de fecha 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial N°. 63, Tomo N°. 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, en su Título IV, regula los delitos contra la libertad sexual y en el Capítulo I, regula el delito de violación, siendo esta una normativa penal garantista efectiva para reducir todo tipo de violencia, considerando que la violencia sexual es una violación a los derechos fundamentales de las personas y constituye en sí misma una de las peores formas de violencia, que tiene graves repercusiones sociales y personales, en cuanto incide negativamente en la capacidad para definir y decidir en sus proyectos de vida.
- IV. Que la libertad sexual se constituye como la facultad personal que tiene cada individuo para elegir al sujeto y el tiempo en el cual se tendrá acceso carnal, siendo un bien jurídico protegido en nuestro actual Código Penal y alcanzado un rango constitucional por catalogarse dentro de la esfera de la libertad individual de cada persona, es por ello que se entiende como la potestad que tiene cada individuo para obrar.
- V. Que, por las razones expresadas, se vuelve necesario emitir reformas legales pertinentes al Código Penal, a fin de agravar la pena a los delitos de naturaleza sexual, por no estar acorde y proporcional al daño causado a la víctima; para prevenir el cometimiento de estos tipos penales.

POR TANTO, en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas Katheryn Alexia Rivas González y Marcela Balbina Pineda Erazo.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO PENAL

Art. 1.- Refórmese el artículo 158, de la siguiente manera:

“Art. 158.- El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionado con prisión de ocho a doce años”.

Art. 2.- Refórmese el artículo 162, en el sentido de adicionar el numeral 8), de la siguiente manera:

“8) Cuando la víctima fuera persona adulta mayor”.

Art. 3.- El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós.